

CONSTANCIA: noviembre 07 de 2023.- El pasado 27 de OCTUBRE, correspondió por reparto la demanda que llegó memorial y anexos con 42 folios.- Demanda que viene remitida del juzgado 1 Civil Municipal de la ciudad

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01059

La demanda, "2023-00196-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (según poder y demanda)" de CATALINA MEJIA GIL C.C. No. 66900934 y JAIME PEÑARANDA RODRIGUEZ C.C. 16639092 **Contra** ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA C.C. 12.976.085, se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente resolver sobre el tema es de observar que inicialmente la demanda le correspondió conocerla al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto 2601 del pasado 26 de octubre, al considerar que carece de competencia para conocer del mismo en razón a la cuantía, resolvió rechazarla y remitirla por reparto al juzgado Civil del Circuito de la ciudad.-

Frente a este tema, revisada la demanda se tiene que efectivamente por razón a la cuantía, en armonía con el quantum de la pretensión, le corresponde en razón a la competencia conocerla a los juzgados Civiles del Circuito, y por tanto este Despacho, avocará su conocimiento.

Es de observar que a la presente demanda se le impartirá el trámite que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, y siguientes, 206, 368 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Los memoriales poder aportados en la demanda, tanto los principales como el de sustitución, no se atemperan a los presupuestos que trata el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto no fueron conferidos mediante mensaje de datos, circunstancia que permite se aporte de tal manera.-
2. Frente al demandado no se señaló cuál es su domicilio, hecho que permite solicitar se informe.-

3. El documento contentivo del contrato de obra 056 de 2020, en el folio 14 se torna ilegible, hecho que permite se adose de tal manera que se permite su lectura.-

4. Los siguientes documentos fueron relacionados aportarse como pruebas, sin embargo, los mismos no obran en el expediente:

-Registro Fotográfico realizado en la ejecución de la Obra Publica No. 056 del 2020.

-Certificaciones de Cumplimiento, informes, plantillas, programas de cumplimiento, y demás oficios que se desprenden de la realización de la Obra de la referencia.

Significa lo anterior, que si no se aportan oportunamente no se atenderán en su momento procesal.-

5. en acápite notificaciones se señaló el de la apoderada judicial de los demandantes y se omitió indicar cuál corresponde a los accionantes ya que lo señalado en tal acápite, corresponde a su apoderada judicial.-

6. la apoderada judicial no manifestó si su correo electrónico se atemperan a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite solicitar lo manifieste.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por último, la profesional del derecho obra en calidad de apoderada de la señora CATALINA MEJIA GIL y en sustitución de JAIME PEÑARANDA RODRIGUEZ, si bien en anterior oportunidad se observó que los mismos documentos carecen de los presupuestos que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en esta oportunidad para efectos de la subsanación de la demanda y el termino que se concederá para ello, habrá de reconocerse la personería jurídica respectivamente.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, que fuere remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Popayán, quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho GISSELA CALVACHE RODRIGUEZ C.C. 1061798491 y T.P.362185 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JAIME PEÑARANDA RODRIGUEZ, y aceptar la sustitución que la misma profesional del derecho hizo a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON C.C. 34569998 y T.P.232522 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a las mismas concedido.-

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LORENA JULIETA TORO ALARCON C.C. 34569998 y T.P.232522 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le confirió CATALINA MEJIA GIL y JAIME PEÑARANDA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cb4b650e0c75224a0905f86b600bcf22baf585c1c7c9932893fcc612b06992

Documento generado en 09/11/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>